

LA COMPETENCIA TERRITORIAL EN LOS DELITOS DE TRÁFICO DE DROGAS. LA APARENTE QUIEBRA DEL «*FORUM PRAEVENTIONS*»

MARTA GÓMEZ DE LIAÑO FONSECA-HERRERO

Sumario: 1. CRITERIOS DE DETERMINACIÓN. FUERO PREFERENTE.-2. LA COMPETENCIA TERRITORIAL EN LOS DELITOS DE TRÁFICO DE DROGAS.-3. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA AUTORIZAR UNA ENTREGA VIGILADA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES.-4. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA INSTRUIR EL HECHO PUNIBLE SOMETIDO A CIRCULACIÓN VIGILADA.-4.1. Aplicación del «*forum praeventionis*».-4.2. Cambio jurisprudencial: lugar de la actividad delictiva principal.-4.3. Coexistencia de los dos criterios.-5. BIBLIOGRAFÍA.

1. CRITERIOS DE DETERMINACIÓN. FUERO PREFERENTE

En punto a adscribir territorialmente el conocimiento de un hecho punible a los distintos órganos judiciales que integran el orden jurisdiccional penal, la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim) utiliza de forma preferente el «*forum delicti commissi*», excepción hecha de aquellos delitos que entran de lleno en el ámbito de la competencia objetiva de la Audiencia Nacional. Así, el apartado 2 del artículo 14 de la Ley Procesal Penal señala que será competente «*para la instrucción de las causas, el Juez de Instrucción del partido en que el delito se hubiere cometido y el Juez Central de Instrucción respecto de los delitos que la ley determine*».

Sin embargo, la fijación del lugar de comisión del delito resulta harto dificultosa en los denominados delitos a distancia, supuestos omisivos, formas imperfectas de ejecución y en los delitos de peligro.

Para la resolución de estos casos —donde, por constar todos los datos necesarios, no cabe acudir a los fueros subsidiarios del artículo 15 LECrim— la doctrina ha formulado, como es de sobra conocido, tres teorías: a) de acuerdo con la teoría de la actividad, el delito se consuma en el lugar de exteriorización de la voluntad delictiva; b) la teoría del resultado, atiende al lugar de producción del resultado típico; y c) la teoría de la ubicuidad considera que el delito se comete, tanto en el lugar de realización de los actos de ejecución, como en el lugar donde se produce el resultado.

El Tribunal Supremo ha acogido de forma mayoritaria la teoría del resultado¹. Ello no obstante, tal solución no parece lo bastante satisfactoria para, entre otros, los casos de delitos de peligro abstracto, donde basta, a efectos de consumación del ilícito, con la realización de una conducta que la experiencia demuestra peligrosa para el bien jurídico protegido. Así, los delitos de peligro abstracto, como delitos de mera actividad, se consideran cometidos cuando tiene lugar la acción descrita en el tipo, no precisándose resultado alguno².

Pues bien, debido a la poca virtualidad de las construcciones jurisprudenciales, el Alto Tribunal se ha visto obligado a efectuar una serie de precisiones sobre la teoría del resultado, junto con otras, en los casos de delitos de peligro, y más en concreto en relación con el delito de tráfico de drogas, objeto típico, por otro lado, de las operaciones de circulación y entrega vigilada.

2. LA COMPETENCIA TERRITORIAL EN LOS DELITOS DE TRÁFICO DE DROGAS

En relación con el delito de tráfico de drogas —como máximo exponente de los delitos de peligro abstracto, junto con el delito de tráfico de armas³— el Tribunal Supremo entiende que se comete en

¹ Vide, *inter alia*, los Autos del Alto Tribunal de 1 de abril de 2004; 3 de abril y 13 de febrero de 2002; 25 y 4 de junio de 2001; 3 de mayo de 2001; y 4 de octubre de 2000.

² Vide, JESCHECK, H. H.: «*Tratado de Derecho Penal. Parte General*», Comares, Granada, 1993, pp. 237.

³ Se trata de una infracción de pura actividad, contra la seguridad interior del Estado, formal y de riesgo abstracto. El bien jurídico protegido, es no sólo la seguridad del Estado, sino también la seguridad general o comunitaria, para las que supone un grave riesgo y peligro que instrumentos aptos para herir o matar se hallen en manos de particulares. Se trata, por tanto, de un delito de peligro abstracto, general o comunitario, cuya integración no requiere la creación de situaciones de peligro específico. Vide, SAP de Orense (Sección 2.ª) de 30 de octubre de 2003; SAP de Toledo (Sección 2.ª) de 2 de marzo de 1999; y SAP de Jaén (Sección 1.ª) de 19 de marzo de 1998.

cualquier lugar en donde acontezca alguna de las acciones integrantes de la operación de tráfico. Por ello, resultan territorialmente competentes para la practica de diligencias de investigación, cualquiera de los Juzgados de Instrucción correspondientes a cada uno de los espacios geográficos donde tiene lugar alguna de las acciones del tráfico ilegal⁴.

Del mismo modo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha ido precisando el lugar de comisión en supuestos especiales, a través de numerosas resoluciones, «*inter alia*»: 1) En la medida en que los delitos continuados se entienden cometidos en el momento en que se lleva a cabo la última acción de la unidad delictiva, el lugar de comisión sería el del lugar de perpetración de todo el delito⁵; 2) Los delitos de omisión se consideran cometidos en el lugar donde el sujeto debiera haber realizado la conducta activa⁶; 3) El delito de amenazas se comete en el lugar donde la amenaza tuvo publicidad y efectos, debiendo reputarse los actos previos como actos preparatorios⁷; 4) Respecto de los delitos de estafa el Juez competente, no es el del lugar del engaño, sino el del lugar donde se produjo el perjuicio mediante el desplazamiento patrimonial⁸; y 5) El delito de apropiación indebida se entiende cometido en el lugar donde se ha producido el apoderamiento del objeto delictivo⁹.

3. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA AUTORIZAR UNA ENTREGA VIGILADA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES

El artículo 263 bis de la LECrim, introducido en nuestro ordenamiento por la LO 8/1992, de 13 de diciembre, y posteriormente modificado por la Ley Orgánica 5/1999, de 13 de enero, regula las operaciones de circulación y entrega vigilada de aquellos elementos ilícitos comprendidos en su ámbito objetivo de aplicación (apartados 1 «*in fine*» y 2 del precepto), siendo uno de ellos las remesas ilícitas

⁴ *Vide*, STS de 22 de octubre de 1992. AATS de 12 de diciembre y 3 de junio de 2000; y 6 de febrero de 1998.

⁵ AATS 17 de octubre de 2003 y 10 de febrero de 1999.

⁶ AATS 21 de enero de 2004 y 14 de febrero de 2003.

⁷ AATS 16 de octubre de 2003 y 11 de noviembre de 1998.

⁸ AATS 5 de mayo y 21 de octubre de 2003; y 12 de diciembre de 2001.

⁹ STS 31 de octubre de 2002.

de drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas y otras sustancias prohibidas¹⁰.

Si bien el artículo 263 bis consagra una triple, y en principio distinta, competencia para autorizar una operación de circulación controlada a favor del Juez de Instrucción «competente», el Ministerio Fiscal y los Jefes de las Unidades Orgánicas de la Policía Judicial, lo cierto es que el órgano judicial tiene una potestad exclusiva autorizante, al menos en dos situaciones bien claras¹¹:

Por una parte, dada la incompatibilidad entre la preinstrucción del fiscal y la instrucción judicial (artículo 773.2 LECrim), el Juez de Instrucción ha de autorizar una circulación controlada, siempre que exista un proceso penal incoado bajo su dirección, que verse sobre los hechos y las personas sometidas a investigación mediante circulación vigilada. En el marco del sumario o de las diligencias previas, la única autoridad, en principio, competente para disponer una circulación vigilada y ordenar su ejecución a los funcionarios policiales, es el Juez de Instrucción.

Por otra, resulta necesario un absoluto monopolio jurisdiccional, en tanto en cuanto, las labores de comprobación o sustitución inherentes a estas operaciones incidan en procesos comunicativos am-

¹⁰ Puesto que el Código Penal carece de una noción sobre drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la doctrina y la jurisprudencia han ido dando una serie de pautas conceptuales (*Vide*, los diferentes conceptos de drogas manejados por la doctrina en DÍEZ RIPOLLES, J. J.: «*La política sobre drogas en España a la luz de las tendencias internacionales*», Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, t. XL, 1993, pp. 380 y ss.; JOSHI JUBERT, U.: «*Los delitos de tráfico de drogas. Un estudio analítico del artículo 368 CP*», J. M. Bosch, Barcelona 1999, pp. 48 y ss.; *Vide*, pese al paso de los años, las significativas SSTS 3 y 19 de febrero de 1998; 11 de marzo de 1998; 29 de septiembre de 1997, 11 de septiembre y 12 de enero de 1996, 14 de julio de 1993 y 24 de diciembre de 1992. En líneas generales, el TS entiende que la tenencia o el tráfico de cualquier especialidad sometida a un régimen de control médico-farmacéutico, que impide su disposición sin receta facultativa, conculca las disposiciones penales sancionadoras. En un plano de mayor concreción, conforman el concepto de drogas tóxicas todas aquellas sustancias incluidas en los anexos I y II del Convenio de Viena de 20 de diciembre de 1988, así como las nuevas drogas descubiertas, actualizadas convenientemente en el ámbito interno por la Ley 17/1967, de 8 de abril, el Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre y las listas elaboradas por el Ministerio de Sanidad. También sobre, equipos, materiales y sustancias referidos en el artículo 371 del CP. Se trata de los denominados precursores; esto es, aquellos materiales y sustancias aptos para la producción, cultivo y fabricación de sustancias alucinógenas, contenidos en los Cuadros I y II de la Convención de Viena del 88, y regulados por la Ley 3/1996, de 10 de enero y el Real Decreto 865/1997, de 6 de junio.

¹¹ *Vide*, GÓMEZ DE LIAÑO FONSECA-HERRERO, M.: «*Criminalidad organizada y medios extraordinarios de investigación*», Colex, Madrid, 2004, pp. 313 y ss.

parados por el artículo 18.3 de la Constitución Española. La apertura física de envíos postales —con la sola excepción de lo prevenido en el artículo 579.4 LECrim— exige siempre el pronunciamiento previo del Juez de Instrucción. En definitiva, cuando la conveniencia de una operación precisada de la apertura de envíos incluidos en la protección del artículo 18.3 de la Carta Magna, surja, por vez primera, en el seno de la investigación preliminar del Ministerio Fiscal o en el ámbito de la investigación de la Policía Judicial, ambas autoridades penales deben cesar en sus investigaciones, comunicar las circunstancias relativas a sus averiguaciones al órgano judicial, el cual, tras la incoación del proceso penal, dictará, llegado el caso, auto motivado de entrega vigilada.

La determinación del concreto Juez de Instrucción competente para autorizar la entrega controlada no suscita problema alguno, cuando, en el seno de un proceso penal, el Juez de Instrucción encargado de la causa, entiende relevante y necesario completar las investigaciones con el recurso a una entrega vigilada.

El problema aparece cuando no hay abiertas diligencias previas o sumario, y el Ministerio Fiscal o, lo que parece más normal, la Policía Judicial, ante la imposibilidad de disponer ellos mismos la medida —*vgr.* por ser un paquete postal protegido por el artículo 18.3 de la Constitución— y dada la trascendencia de la operación, han de solicitar autorización del Juez de Instrucción objetiva y territorialmente competente de acuerdo con la ley.

Ciertamente, siempre que el hecho delictivo, sobre el cual va a decretarse una investigación con el recurso a la circulación controlada, entre en el ámbito de la competencia objetiva de la Audiencia Nacional, la facultad para disponer la operación la ostentan, con carácter exclusivo, los Juzgados Centrales de Instrucción, y en su caso, el que realice las funciones de guardia. Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 65.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en conjunción con el elemento objetivo del artículo 263 bis LECrim, los Juzgados Centrales de Instrucción autorizarán la circulación vigilada de sustancias estupefacientes en los casos de delitos de tráfico de drogas cometidos por bandas o grupos organizados y que produzcan efectos en el territorio de más de una audiencia.

Sentado lo anterior y a la vista de lo señalado en líneas precedentes —»resultan territorialmente competentes para la practica de diligencias de investigación, cualquiera de los Juzgados de Instrucción correspondientes a cada uno de los espacios geográficos donde

tiene lugar alguna de las acciones del tráfico ilegal»— ostentan competencia territorial para disponer la diligencia de investigación de la entrega vigilada, el Juez de Instrucción del lugar por donde entra el envío, así como el Juez de Instrucción del lugar de destino del envío¹², en caso de haberlo, toda vez que el lugar de entrada y de destino pueden ser los mismos. Efectivamente, no siempre el elemento ilícito interceptado por las autoridades penales va a continuar su curso por la vía postal, pues, el destinatario del paquete aprehendido en la oficina de correos de X, puede acudir «*in situ*» a recogerlo al punto común de llegada y destino final.

Con ser indiscutible, que tanto el Juez de Instrucción del lugar de entrada del envío, como el Juez de Instrucción del lugar de destino, tienen plena competencia para autorizar una entrega vigilada, en la jurisprudencia predominan los supuestos de autorizaciones concedidas por el Juzgado del territorio de entrada e interceptación¹³, posiblemente debido a que al Ministerio Fiscal y, sobre todo, a la Policía, les resulta más fácil entablar comunicación, a efectos de diseñar la operación, con el Juzgado de Instrucción incardinado en el mismo espacio geográfico. En todo caso, por Juez de Instrucción competente hay que entender, no sólo al que corresponda en atención a las normas de reparto, sino también al que desempeñe funciones de guardia¹⁴, sin que, en modo alguno, la autorización por el servicio de guardia, dentro del periodo de tiempo correspondiente a dicho servicio, de una medida de investigación inaplazable, constituya violación del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley¹⁵.

¹² Cfr.: MORENO CATENA, V.: «*El espacio judicial y penal en el marco de Convenio Schengen*» en «*Política común de Justicia e Interior en Europa*», Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1995, pp. 64.

¹³ *Vide*, a título ejemplificativo, STS de 19 de febrero de 2002, donde la entrega vigilada de un paquete con cocaína procedente de Colombia y destino Tarragona, interceptado en el aeropuerto de Barajas, la autoriza el Juzgado de Instrucción en funciones de guardia de Madrid. En la STS de 24 de febrero de 2002, el Juzgado de Guardia de Madrid emite autorización de entrega vigilada sobre un paquete postal interceptado en la estación de Chamartín proveniente de Colombia y con destino Alicante.

¹⁴ De conformidad con LORCA NAVARRTE, A. M.: «*El servicio de guardia posee en su justificación una indudable operatividad funcional*». Cfr.: «*Organización judicial española*», Dykinson, Madrid, 2001, pp. 819.

¹⁵ *Vide*, SSTS de 25 de junio de 2003; 7 de enero y 25 de abril de 2002; 21 de diciembre de 2001; 3 de marzo y 11 de junio de 1997.

4. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA INSTRUIR EL HECHO PUNIBLE SOMETIDO A CIRCULACIÓN VIGILADA

Desde la perspectiva de la competencia territorial (artículo 14.1 LECrim), no debe pasar desapercibido el alcance que tiene la interceptación en un territorio de bultos sometidos en ese momento y por un Juzgado a entrega vigilada, sobre la intervención definitiva de la sustancia y la detención de los destinatarios en otro territorio y por otro Juzgado distinto —*vgr.* paquete con cocaína proveniente de Argentina, con destino Bilbao, interceptado en la Aduana de Barajas, con entrega controlada autorizada por el Juzgado de Instrucción de Madrid hasta Bilbao, donde tiene lugar la detención de los participantes—.

En estos casos, no queda más remedio, que preguntarse por cómo incide la primera diligencia en la fijación de la competencia para la instrucción. Es decir, ¿cuál es el órgano judicial competente territorialmente para la instrucción del sumario o de las diligencias previas por el tráfico ilegal descubierto?, o dicho de otro modo, ¿tiene competencia el Juzgado de Instrucción autorizante de la operación, o el Juzgado de Instrucción del lugar de destino de la sustancia ilícita?.

En relación con el tema planteado se han suscitado varias cuestiones de competencia negativas ante el TS, que han recibido dos soluciones claramente antagónicas.

4.1. APLICACIÓN DEL «FORUM PRAEVENTIONIS»

En un primer momento, del que son claros exponentes los Autos de 17 de septiembre de 1999 y 6 de febrero de 1998, el TS resolvió las cuestiones de competencia mediante la aplicación del artículo 18.1.2.º LECrim.

De este modo, ostenta competencia territorial para instruir el hecho punible, el Juzgado que primero hubiera conocido del ilícito mediante la realización de cualquier actuación procesal, como por ejemplo, una autorización de entrega vigilada.

El ATS de 6 de febrero de 1998, alude a un supuesto donde la policía detecta en Madrid un sobre con cocaína remitido a Arrecife. A petición de los agentes policiales, el Juzgado de Instrucción de Madrid dicta auto de entrega vigilada. En Arrecife son detenidos los destinatarios del envío. El Tribunal Supremo otorgó la competencia para la instrucción de la causa, al Juzgado de Madrid, por ser el

primero que comenzó a conocer de los hechos (artículo 18.2 LE-Crim).

Igualmente, el ATS de 17 de septiembre de 1999, en el caso de un paquete detectado en el aeropuerto de Barajas proveniente de Venezuela con destino León, cuya entrega vigilada fue autorizada por el Juzgado de Instrucción de Madrid, concluyó con la fijación de la competencia a favor del Juzgado, que primero actuó, esto es, el autorizante de la operación —Madrid— por cuanto *«hay una entrega vigilada de un paquete postal con intervención primera de un Juzgado que ha detectado la droga e iniciado las correspondientes diligencias penales»*.

4.2. CAMBIO JURISPRUDENCIAL: LUGAR DE LA ACTIVIDAD DELICTIVA PRINCIPAL

Sin embargo, los Autos del TS de 12 de diciembre, 8 de noviembre y 23 de junio, todos del año 2000, constatan un cambio jurisprudencial en la resolución de las cuestiones de competencia suscitadas a raíz de operaciones de circulación vigilada.

Los hechos probados, coinciden absolutamente con los supuestos de hecho recogidos en los Autos del 98 y 99, referenciados en el apartado inmediatamente precedente. En el Auto de 8 de noviembre, el Juzgado de Instrucción de Cádiz autoriza entrega vigilada de un paquete con destino Granadilla de Abona, en cuyo interior, tras los análisis por rayos X, fue cerciorada la existencia de hachís. En el Auto de 23 de junio, el Juzgado de Madrid autorizó entrega controlada de un paquete proveniente de Argentina, con destino Bilbao. Finalmente, en el Auto de 12 diciembre, el Juzgado de Madrid, dispuso la entrega controlada de un paquete, interceptado en Barajas, proveniente de Ecuador con destino Castelldefells.

Por supuesto, los autos de inhibición de los Juzgados del lugar de destino de los envíos, a favor de cada uno de los Juzgados autorizantes de la entrega controlada, presentan una *«ratio»* como común denominador, apoyada en la propia doctrina del TS a favor del *«forum praeventionis»*:

«La primera aprehensión del envío resulta relevante a los efectos de fijar la consumación del delito, y por ende deben ser el Juzgado autorizante de la entrega vigilada, el competente, porque la segunda aprehensión es una consecuencia de la primera y subordinada a las actuaciones procesales ya verificadas por el juzgado que recibe la información relativa al paquete sospechoso».

Ahora bien, el TS ha señalado, que no obstante la aparente corrección del razonamiento, la competencia para la instrucción del hecho delictivo sometido a entrega vigilada corresponde al Juzgado del lugar del destino del elemento ilícito, y ello en atención a varios motivos:

De un lado, porque, ante la ausencia de un proceso penal incoado sobre unos concretos hechos y personas, el criterio del Juzgado autorizante de la operación implica introducir una dosis de aleatoriedad que priva de seguridad a la determinación del Juez ordinario predeterminedo por la ley, por cuanto queda a expensas de la iniciativa de la Policía Judicial¹⁶.

De otro, porque, si bien es cierto que el delito de tráfico de drogas se entiende cometido en cualquier lugar de verificación de alguna de las acciones integrantes de la operación de narcotráfico, de modo que el Juez de Instrucción de cualquiera de los lugares donde la droga fuera hallada o controlada policialmente deviene competente para tramitar las diligencias instructoras¹⁷, no lo es menos que, cuando existen varios lugares de conexión con la operación de narcotráfico, acreditados a través de la investigación policial y judicial, la competencia ha de quedar atribuida al Juzgado del lugar donde fueron detectadas las actividades ilícitas de recepción de la droga con miras a su ulterior distribución entre los consumidores y en el que han resultado identificados y detenidos los presuntos implicados. La competencia de dicho órgano judicial, debe prevalecer sobre la de un Juzgado cuya única conexión con la operación de narcotráfico fue haber detectado la droga en su territorio cuando era trasladada por un porteador¹⁸. La preferencia por el Juzgado del territorio donde el destinatario recibe el estupefaciente encuentra apoyo en la circunstancia de que, en tal lugar, se realiza un más clara actividad delictiva de narcotráfico, mediante la toma de la posesión de la droga por el receptor, que en el del lugar donde se descubre la droga que portaba, por ejemplo una compañía aérea¹⁹.

Considera, por tanto, el TS que, a estos supuestos han de aplicárseles analógicamente, la norma del 18 LECrim —Juzgado de lugar de la actividad principal— y el criterio del artículo 15.2.º —lugar de detención del inculpaado— con preferencia sobre el artículo 18.1.2.º²⁰.

¹⁶ Vide, AATS de 8 de noviembre y 23 de junio de 2000.

¹⁷ ATS 12 de diciembre de 2000.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ AATS 12 de diciembre, 8 de noviembre y 23 de junio de 2000.

4.3. COEXISTENCIA DE LOS DOS CRITERIOS

Al día de hoy, y con posterioridad a las dos tendencias expuestas, ambas líneas coexisten tanto en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como en la jurisprudencia menor de las Audiencias Provinciales.

Ejemplos de la todavía resolución de los problemas competencias en las entregas vigiladas mediante el «*forum praeventionis*» suministran el Auto del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2001 y el Auto de la Audiencia Provincial de Burgos (Sección 1.^a) de 14 de enero de 2003, que resuelven a favor del Juzgado que primero actuó autorizando la entrega vigilada, y no del Juzgado donde fue aprehendida la droga. Por el contrario suscriben el lugar de la actividad delictiva principal los Autos del Tribunal Supremo de 15 de noviembre y 26 de octubre de 2004, donde junto con el criterio de la dosis de aleatoriedad se añade «*desde el punto de vista funcional, en rigor, las diligencias de instrucción sólo pueden ser efectivas una vez que llegado a su destino el envoltorio, se adquiere pleno conocimiento de las pruebas materiales del delito, de donde además resulta identificado el destinatario del mismo, de donde se sigue la improcedencia de aceptar sin más como aprehensión relevante la de que el paquete en el lugar donde meramente es interceptado y porque igualmente la facilidad en el desarrollo de la instrucción aconseja anudar la misma al lugar donde tiene su residencia, aun meramente ocasional, el imputado destinatario de la mercancía*».

En verdad, el cambio jurisprudencial merece una buena acogida y viene presidido por un claro intento de cohonestar las operaciones de circulación vigilada y su influencia en la competencia territorial, con la jurisprudencia mayoritaria que atribuye el conocimiento de los asuntos por tráfico de drogas, al Juzgado del territorio de aprehensión del elemento ilícito²¹.

5. BIBLIOGRAFÍA

- DELGADO MARTÍN, J.: «*Notas sobre la competencia territorial en los delitos de tráfico de drogas*», Diario La Ley, n.º 4931, de 19 de noviembre de 1999.
- DÍEZ RIPOLLES, J. J.: «*La política sobre drogas en España a la luz de las tendencias internacionales*», Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, t. XL, 1993.

²¹ Vide, STS 18 de junio de 1997. AATS 6 de febrero de 2001 y 19 de marzo de 1999.

- GIMENO SENDRA, V.: «Aspectos penales y procesales más relevantes en los delitos relativos a tráfico de drogas y estupefacientes», en «delitos contra la salud pública y contrabando», Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, V-2000.
- GÓMEZ DE LIAÑO FONSECA-HERRERO, M.: «Criminalidad organizada y medios extraordinarios de investigación», Colex, Madrid, 2004.
- GUINARTE CABADA, G.: «La circulación o entrega vigilada de drogas», Cuadernos de Política Criminal, n.º 55, 1995.
- JESCHECK, H. H.: «Tratado de Derecho Penal. Parte General», Comares, Granada, 1993.
- JOSHI JUBERT, U.: «Los delitos de tráfico de drogas. Un estudio analítico del artículo 368 CP», J. M Bosch, Barcelona 1999.
- LORCA NAVARTE, A. M.: «Organización judicial española», Dykinson, Madrid, 2001.
- MONTERO AROCA, J.: «Detención y apertura de la correspondencia y de los paquetes postales en el proceso penal», Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000.
- : «La entrega vigilada de drogas y la apertura de paquetes postales internacional», Tribunales de Justicia, n.º 1, 2000.
- MORENO CATENA, V.: «El espacio judicial y penal en el marco de Convenio Schengen» en «Política común de Justicia e Interior en Europa», Cuadernos de Derecho Judicial», Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1995.
- VEGA TORRES, J.: «Detención y apertura de los paquetes postales. Especial consideración de la apertura de paquetes en el marco de las entregas vigiladas», Tribunales de Justicia, n.ºs 8-9, agosto-septiembre, 1997.